



de las Cortes de Castilla y León

I LEGISLATURA

AÑO V

1 de abril de 1987

Núm. 151

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
I. TEXTOS LEGISLATIVOS.			
P. N. L. 23 V		presentada por el Procurador D. Manuel Fuentes Hernández, relativa a la presentación a las Cortes de un Plan General de Actuación en el Canal de Castilla.	4.034
DICTAMEN de la Comisión de Transportes, Turismo y Comunicaciones en el Proyecto de Ley sobre Inspección y Régimen Sancionador en Materia de Turismo de la Comunidad de Castilla y León.	4.026	P. N. L. 45-III	
P. N. L. 23-VI		APROBACIÓN por el Pleno de Resolución relativa a la presentación a las Cortes de un Plan General de Actuación en el Canal de Castilla.	4.034
VOTOS PARTICULARES y ENMIENDAS que se mantienen para su defensa en Pleno, en el Proyecto de Ley sobre Inspección y Régimen Sancionador en Materia de Turismo de la Comunidad de Castilla y León.	4.033	IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.	
		Mociones.	
II. PROPOSICIONES NO DE LEY.		I. 32-II ^a	
P. N. L. 44-I		ENMIENDA presentada por el Grupo Parlamentario Socialista a la Moción presentada por el Grupo Parlamentario Mixto, relativa a Política Forestal.	4.035
DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Proposición No de Ley presentada por el Procurador D. Francisco J. Alonso Rodríguez, relativa a desarrollo de la Disposición Adicional 3.ª de la Ley de Gobierno y Administración de Castilla y León.	4.033	I. 32-III	
P. N. L. 45-II		APROBACIÓN por el Pleno de Resolución relativa a Política Forestal.	4.035
ENMIENDA presentada por el Grupo Parlamentario Socialista a la Proposición No de Ley presentada por el Procurador D. Manuel Fuentes Hernández, relativa a la presentación a las Cortes de un Plan General de Actuación en el Canal de Castilla.	4.034	Contactaciones.	
ENMIENDA Transaccional presentada por el Grupo Parlamentario Socialista y Popular a la Proposición No de Ley		P. O. 288-II	
		CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita, formulada por el Procurador D. Manuel Fuentes Hernández, relativa a cumplimiento por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Resolución del Pleno de las Cortes de Castilla y León de 23 de Noviembre de 1983, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes,	

	Págs.		Págs.
núm. 121, de 25 de Octubre de 1986, que ha sido evacuada por escrito en virtud del artículo 153.3 del Reglamento.	4.035	León a la Pregunta con respuesta escrita, formulada por el Procurador D. Carlos Letona Barredo, relativa a inversiones realizadas en cada una de las provincias de la Comunidad durante 1984, 1985 y 1986 para la promoción del turismo, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, núm. 138, de 23 de Enero de 1987.	4.037
P. E. 490-II CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita, formulada por el Procurador D. Victoriano Simón Ricart, relativa a plan para la dotación de espacios de descanso o estacionamiento en ruta en carreteras de la Comunidad, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, núm. 131, de 11 de Diciembre de 1986.	4.036	P. E. 501-II CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita, formulada por el Procurador D. Javier Carabajo Otero, relativa a líneas de ayuda a las instalaciones de recogida y refrigeración de leche en origen, en 1985 y 1986, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, núm. 138, de 23 de Enero de 1987.	4.038
P. E. 491-II CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita, formulada por el Procurador D. Francisco Montoya Ramos, relativa a desarrollo reglamentario de la Disposición Adicional 3ª de la Ley de Gobierno y Administración de Castilla y León, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, núm. 138, de 23 de Enero de 1987.	4.037	P. E. 508-II CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita, formulada por el Procurador D. Javier Carabajo Otero, relativa a líneas especiales de ayuda a la agricultura de montaña, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, núm. 138, de 23 de Enero de 1987.	4.039
P. E. 495-II CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y			

I. TEXTOS LEGISLATIVOS. Proyectos de Ley.

P. L. 23-V

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Reglamento, se ordena la publicación del

Dictamen de la Comisión de Transportes, Turismo y Comunicaciones en el Proyecto sobre Inspección y Régimen Sancionador en materia de Turismo de la Comunidad de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de Febrero de 1987.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llanazares Fernández*

DICTAMEN DE LA COMISION DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

La Comisión de Transportes, Turismo y Comunicaciones de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia ha examinado el Proyecto de Ley sobre Inspección y Régimen Sancionador en Materia de Turismo de la Comunidad de Castilla y León, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente:

DICTAMEN

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El Art. 25.1 de la Constitución Española establece de modo solemne el principio de que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyen delito, falta o infracción administrativa, de acuerdo con la legislación vigente en ese momento, proclamando así el principio de legali-

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISION

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El Art. 25.1 de la Constitución Española establece de modo solemne el principio de que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyen delito, falta o infracción administrativa, de acuerdo con la legislación vigente en ese momento, proclamando así el principio de legali-

dad penal que debe presidir el ejercicio de la potestad sancionadora en todos los órdenes, incluido el administrativo.

En este orden de ideas ha sido elaborada la presente ley que tiene por objeto, por un lado, definir cuáles son las infracciones administrativas en materia de turismo y por otro, regular la forma de actuación inspectora en esta materia, señalando, junto a su función tradicional de vigilancia y control, otra de orientación y asesoramiento, que, sin vincular a la Administración, ayude a los industriales del sector a entender y cumplir la normativa vigente, y determinar el procedimiento para sustanciar las reclamaciones que en este campo se produzcan e imponer, en su caso, las debidas sanciones, adoptando las medidas necesarias para que, nadie pueda ser condenado sin ser oído.

Por todo lo cual, en virtud de lo establecido en el Art. 148.18 de la Constitución y en el Art. 26.15 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, transferidas por el Real Decreto 2367/81 de 11 de Abril las funciones y servicios del Estado en materia de Turismo a esta Comunidad, procede hacer uso de la potestad legislativa que recoge el citado Art. 26 del Estatuto de Autonomía, promulgando la presente ley.

Artículo 1. — AMBITO DE APLICACION.

La presente Ley tiene por objeto la regulación de las funciones inspectoras y sancionadoras que en el ámbito de su competencia, corresponden a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de Turismo, sin perjuicio de la capacidad inspectora y sancionadora que le corresponda a otros departamentos en base a sus competencias.

Artículo 2. — PERSONAS RESPONSABLES ADMINISTRATIVAMENTE.

1. — La responsabilidad administrativa por infracciones a la normativa turística corresponderá:

a) En el caso de infracciones cometidas con ocasión de la realización de una actividad sujeta a licencia o autorización administrativa, a la persona física o jurídica titular de la licencia o autorización.

b) En el caso de infracciones consistentes en el ejercicio de una profesión o actividad, sin estar en posesión de la correspondiente habilitación administrativa, a la persona física o jurídica que realiza la actividad.

2. — La responsabilidad administrativa así establecida se exigirá a las personas señaladas en el apartado anterior, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones cometidas.

dad penal que debe presidir el ejercicio de la potestad sancionadora en todos los órdenes, incluido el administrativo.

En concordancia con el principio constitucional ha sido elaborada la presente ley que tiene por objeto, por un lado, definir cuáles son las infracciones administrativas en materia de turismo y por otro, regular la forma de actuación inspectora en esta materia, señalando, junto a su función tradicional de vigilancia y control, otra de orientación y asesoramiento, que, sin vincular a la Administración, ayude a los industriales del sector a entender y cumplir la normativa vigente, y determinar el procedimiento para sustanciar las reclamaciones que en este campo se produzcan e imponer, en su caso, las debidas sanciones, adoptando las medidas necesarias para que, nadie pueda ser condenado sin ser oído.

Por todo lo cual, en virtud de lo establecido en el Art. 148.18 de la Constitución y en el Art. 26.15 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, transferidas por el Real Decreto 2367/81 de 11 de Abril las funciones y servicios del Estado en materia de Turismo a esta Comunidad, procede hacer uso de la potestad legislativa que recoge el citado Art. 26 del Estatuto de Autonomía, promulgando la presente ley.

Artículo 1. — AMBITO DE APLICACION.

La presente Ley tiene por objeto la regulación de las funciones inspectoras y sancionadoras que en el ámbito de su competencia, corresponden a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de Turismo, sin perjuicio de la capacidad inspectora y sancionadora que le corresponda a otros departamentos en base a sus competencias.

Artículo 2. — PERSONAS RESPONSABLES ADMINISTRATIVAMENTE.

1. La responsabilidad administrativa por infracciones a la normativa turística corresponderá:

a) En el caso de infracciones cometidas con ocasión de la realización de una actividad sujeta a licencia o autorización administrativa, a la persona física o jurídica titular de la licencia o autorización.

b) En el caso de infracciones consistentes en el ejercicio de una profesión o actividad, sin estar en posesión de la correspondiente habilitación administrativa, a la persona física o jurídica que realiza la actividad.

2. La responsabilidad administrativa así establecida se exigirá a las personas señaladas en el apartado anterior, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones cometidas.

Artículo 3. — COMPETENCIAS.

Con reserva de lo dispuesto en el art. 12 de esta Ley respecto de las sanciones calificadas como muy graves, corresponde a la Consejería de Fomento el ejercicio de la función inspectora en materia de turismo, la sustanciación de los expedientes que se produzcan como consecuencia de la aplicación de esta Ley y la imposición de las sanciones que procedan.

Artículo 4. — LA INSPECCION DE TURISMO.

1. — Además de las funciones de vigilancia y comprobación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de Turismo, tramitando las actas de Inspección extendidas en el ejercicio de las funciones, corresponde a la Inspección de Turismo facilitar asesoramiento e información, a los interesados sobre la forma de cumplir las disposiciones en la materia.

2. — La composición y adscripción de la Inspección de Turismo se realizará reglamentariamente.

3. — Los titulares de las empresas y actividades turísticas, así como sus representantes y empleados, están obligados a facilitar al personal de la Inspección de Turismo, en el ejercicio de sus funciones, el examen de las dependencias, obras e instalaciones, documentos, libros y registros, y en general cuanto pueda conducir a un mejor conocimiento de los hechos y de su adecuación a las prescripciones legales.

4. — El personal adscrito a la Inspección de Turismo tendrá, en el ejercicio de su cometido, la consideración de agentes de la autoridad, a todos los efectos, y deberá estar provisto de documento acreditativo de quien lo solicite, cuando aquel ejercite sus funciones.

Artículo 5. — ACTAS DE INSPECCION.

1. — El resultado de la acción inspectora será recogido en actas, que sujetas a modelo oficial, se extenderán ante el titular de la empresa inspeccionada, su representante legal o director del establecimiento o en su defecto, ante cualquier dependiente de éstos.

2. — El conocimiento del acta y de su contenido se acreditará con la firma de ésta y no implicará la aceptación de los hechos en ella consignados. Cuando existiese negativa a firmar el acta, el inspector así lo hará constar mediante la oportuna diligencia y recabará, si fuera posible, la firma de dos testigos.

3. — Las actas levantadas por la Inspección de Turismo darán fe en vía administrativa de los hechos en ella reflejados y podrán tener, salvo prueba en contrario y cuando el expediente hubiese sido iniciado por ella y fuese éste el único

Artículo 3. — COMPETENCIAS.

Con reserva de lo dispuesto en el art. 12.3 de esta Ley respecto de las sanciones accesorias, corresponde a la Consejería de Fomento el ejercicio de la función inspectora en materia de turismo, la sustanciación de los expedientes que se produzcan como consecuencia de la aplicación de esta Ley y la imposición de las sanciones que procedan.

Artículo 4. — LA INSPECCION DE TURISMO.

1. Además de las funciones de vigilancia y comprobación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de Turismo, tramitando las actas de Inspección extendidas en el ejercicio de las funciones, corresponde a la Inspección de Turismo facilitar asesoramiento e información, a los interesados sobre la forma de cumplir las disposiciones en la materia.

2. Las funciones propias de la Inspección de Turismo, serán desempeñadas por funcionarios adscritos a la Consejería de Fomento a quienes se les encomiende la realización de aquéllas.

3. Los titulares de las empresas y actividades turísticas, así como sus representantes y empleados, están obligados a facilitar al personal de la Inspección de Turismo, en el ejercicio de sus funciones, el examen de las dependencias, obras e instalaciones, documentos, libros y registros, y en general cuanto pueda conducir a un mejor conocimiento de los hechos y de su adecuación a las prescripciones legales.

4. El personal adscrito a la Inspección de Turismo tendrá, en el ejercicio de su cometido, la consideración de agentes de la autoridad, a todos los efectos, y deberá estar provisto de documento acreditativo ante quien lo solicite, cuando aquel ejercite sus funciones.

Artículo 5. — ACTAS DE INSPECCION.

1. El resultado de la acción inspectora será recogido en actas, que sujetas a modelo oficial, se extenderán ante el titular de la empresa inspeccionada, su representante legal o director del establecimiento o en su defecto, ante cualquier dependiente de éstos.

2. El conocimiento del acta y de su contenido se acreditará con la firma de ésta y no implicará la aceptación de los hechos en ella consignados. Cuando existiese negativa a firmar el acta, el inspector así lo hará constar mediante la oportuna diligencia y recabará, si fuera posible, la firma de dos testigos.

3. Las actas levantadas por la Inspección de Turismo darán fe en vía administrativa de los hechos en ella reflejados y podrán tener, salvo prueba en contrario y cuando el expediente hubiese sido iniciado por ella y fuese éste el único docu-

documento inculpatorio, la consideración de pliego de cargos.

4. — Del acta levantada se entregará copia al inspeccionado, considerándose dicha entrega como notificación de los cargos a efectos de formular, de acuerdo con lo establecido en el art. 13 de esta Ley, las alegaciones oportunas.

Artículo 6. — CLASIFICACION DE LAS INFRACCIONES.

Las infracciones administrativas en materia de turismo se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 7. — INFRACCIONES LEVES.

Se consideran infracciones leves:

1. — Carecer los establecimientos de los distintivos y anuncios a cuya exhibición estén obligados, exhibir éstos sin las formalidades reglamentarias exigidas o no hacer constar en la documentación y publicidad las indicaciones que la normativa turística establece.

2. — No expedir o hacerlo sin los requisitos exigidos, facturas o justificantes de cobro por los servicios prestados o no conservar sus duplicados durante el tiempo reglamentariamente establecido.

3. — No dar a los precios la obligada publicidad o utilizar para esta impresos diferentes de los autorizados por la Consejería de Fomento.

4. — No facilitar la Hoja de Reclamación Oficial.

5. — Percibir precios superiores a los declarados a la Administración salvo en los casos en los que por la cuantía de la diferencia se considere como infacción grave.

6. — Tener los locales, instalaciones, mobiliario o enseres de los establecimientos turísticos con deficiencias en su funcionamiento y estado.

7. — Adolecer los servicios exigibles según la naturaleza del establecimiento y su clasificación otorgada o el contrato firmado con el usuario, de deficiencias en su prestación o ser incorrecto el trato dispensado o la presentación del personal encargado de aquéllos.

8. — No notificar a la Administración o hacerlo extemporáneamente, los cambios de titularidad de los establecimientos o de sus directores.

9. — Cualquier otra infracción a la normativa turística no incluida en los apartados anteriores y que la presente ley no tipifique como graves o muy graves.

10. — No declarar o hacerlo de modo extemporáneo los precios que han de regir para la prestación de servicios cuando aquella declaración sea preceptiva.

documento inculpatorio, la consideración de pliego de cargos.

4. Del acta levantada se entregará copia al inspeccionado, considerándose dicha entrega como notificación de los cargos a efectos de formular, de acuerdo con lo establecido en el art. 14 de esta Ley, las alegaciones oportunas.

Artículo 6. — CLASIFICACION DE LAS INFRACCIONES.

Las infracciones administrativas en materia de turismo se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 7. — INFRACCIONES LEVES.

Se consideran infracciones leves:

1. Carecer los establecimientos de los distintivos y anuncios a cuya exhibición estén obligados, exhibir estos sin las formalidades reglamentarias exigidas o no hacer constar en la documentación y publicidad las indicaciones que la normativa turística establece.

2. No expedir o hacerlo sin los requisitos exigidos, facturas o justificantes de cobro por los servicios prestados o no conservar sus duplicados durante el tiempo reglamentariamente establecido.

3. No dar a los precios la obligada publicidad o utilizar para ésta impresos diferentes de los autorizados por la Consejería de Fomento.

4. Percibir precios superiores a los declarados a la Administración salvo en los casos en los que por la cuantía de la diferencia se considere como infracción grave.

5. Tener los locales, instalaciones, mobiliario o enseres de los establecimientos turísticos con deficiencias en su funcionamiento y estado.

6. Mostrar deficiencias en su prestación los servicios exigibles según la naturaleza del establecimiento, su clasificación otorgada o el contrato firmado con el usuario; o ser incorrecto la prestación o el trato dispensado por el personal encargado de aquéllos.

7. No notificar en el plazo establecido, los cambios de titularidad de los establecimientos o de sus directores, cuando este trámite fuese reglamentariamente exigido.

8. Cualquier otra infracción a la normativa turística no incluida en los apartados anteriores y que la presente ley no tipifique como graves o muy graves.

9. No declarar o hacerlo de modo extemporáneo los precios que han de regir para la prestación de servicios cuando aquella declaración sea preceptiva.

Artículo 8. — INFRACCIONES GRAVES.

Se considerarán infracciones graves:

1. — La prestación de servicios o la realización de actividades turísticas careciendo de la oportuna autorización para su ejercicio o del título-licencia exigible por la normativa vigente.

2. — Utilización de denominación, rótulos o distintivos diferentes de los que le corresponde según la normativa vigente a su clasificación.

3. — Efectuar modificaciones sustanciales de la estructura, características, funcionamiento o sistema de explotación de los establecimientos turísticos que puedan afectar a su clasificación o capacidad de alojamiento sin cumplir las formalidades reglamentarias exigidas.

4. — Alterar las circunstancias básicas exigidas para el otorgamiento del título-licencia o habilitación preceptiva para el ejercicio de una actividad turística, sin cumplir los trámites para ello establecidos y desarrollar o permitir el desarrollo en el establecimiento de actividades no turísticas que no sean conforme con los usos y práctica de éstos.

5. — El incumplimiento de la normativa turística en materia de prevención de incendios en establecimientos turísticos.

6. — La reserva confirmada de plazas de alojamiento en número superior a las disponibles.

7. — Percibir precios superiores a los declarados, cuando la suma de los diferentes conceptos que integran la totalidad de la factura exceda en un 50 % a aquéllos.

8. — Utilizar dependencias, locales, inmuebles, vehículos o personas para la prestación de servicios turísticos que no estén habilitados legalmente para ello, o estándolo hayan perdido su condición.

9. — El incumplimiento de los términos fijados en los contratos para la prestación de los servicios turísticos cuando afecten a elementos considerados esenciales del contenido contractual.

10. — El incumplimiento de lo dispuesto en materia de infraestructura en los alojamientos turísticos.

11. — Las infracciones consideradas como leves, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior cuando fuesen realizadas en las circunstancias que contempla el Artículo 10 de esta Ley.

Artículo 9. — INFRACCIONES MUY GRAVES.

Son infracciones muy graves:

1. — Obstrucción o negativa a la actuación de la Inspección de Turismo.

2. — Las especificadas en el artículo anterior cuando concurren alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Reincidencia en los términos que prevé el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 8. — INFRACCIONES GRAVES.

Se considerarán infracciones graves:

1. La prestación de servicios o la realización de actividades turísticas careciendo de la oportuna autorización para su ejercicio o del título-licencia exigible por la normativa vigente.

2. Utilización de denominación, rótulos o distintivos diferentes de los que le corresponden según la normativa vigente a su clasificación.

3. Efectuar modificaciones sustanciales de la estructura, características, funcionamiento o sistema de explotación de los establecimientos turísticos que puedan afectar a su clasificación o capacidad de alojamiento sin cumplir las formalidades reglamentarias exigidas.

4. Alterar las circunstancias básicas exigidas para el otorgamiento del título-licencia o habilitación preceptiva para el ejercicio de una actividad turística, sin cumplir los trámites para ello establecidos y desarrollar o permitir el desarrollo en el establecimiento de actividades no turísticas que no sean conformes con los usos habituales y propios de éstos.

5. El incumplimiento de la normativa turística en materia de prevención de incendios en establecimientos turísticos.

6. La reserva confirmada de plazas de alojamiento en número superior a las disponibles.

7. Percibir precios superiores a los declarados, cuando la suma de los diferentes conceptos que integran la totalidad de la factura exceda en un 50 % a aquellos.

8. Utilizar dependencias, locales, inmuebles, vehículos o personas para la prestación de servicios turísticos que no estén habilitados legalmente para ello, o que estándolo, hayan perdido, en su caso, su condición de uso.

9. El incumplimiento de los términos fijados en los contratos para la prestación de los servicios turísticos cuando afecten a elementos considerados esenciales del contenido contractual.

10. El incumplimiento de lo dispuesto en materia de infraestructura en los alojamientos turísticos.

11. Las infracciones consideradas como leves, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior cuando fuesen realizadas en las circunstancias que contempla el Artículo 10 de esta Ley.

12. No facilitar la Hoja de Reclamación Oficial.

Artículo 9. — INFRACCIONES MUY GRAVES.

Son infracciones muy graves:

1. Obstrucción o negativa a la actuación de la Inspección de Turismo.

2. Las especificadas en el artículo anterior cuando concorra la reincidencia en los términos que prevé el artículo 10 de esta Ley.

b) Daño a los recursos y medio ambiente turístico, al prestigio de una profesión o actividad turística o a la imagen del turismo en Castilla y León o en España.

Artículo 10. — REINCIDENCIA.

A los efectos de la presente Ley existirá reincidencia cuando los responsables de las infracciones hayan sido sancionados, mediante resolución firme en vía administrativa, dos veces en el plazo de dos años, contados a partir de la comisión de la primera de ellas, por el mismo hecho infractor, o tres veces, durante el mismo plazo, por hechos diferentes.

Artículo 11. — PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Las infracciones administrativas en materia de turismo prescribirán, las muy graves al año, las graves a los seis meses y las leves a los dos, desde la Comisión del hecho.

Artículo 12. — SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

1. — Las infracciones leves serán sancionadas dentro de una escala que va del apercibimiento a la multa de hasta las CIEN MIL pesetas; las graves, dentro de una escala que va desde las CIEN MIL UNA PESETAS hasta QUINIENTAS MIL pesetas y las muy graves, dentro de una escala que va desde las QUINIENTAS UNA MIL pesetas hasta UN MILLÓN de pesetas.

2. — Las sanciones correspondientes a las infracciones graves podrán ir acompañadas de las accesorias de suspensión de la actividad o clausura del establecimiento o instalación por un período de tiempo no superior a seis meses; las muy graves, de la suspensión de la actividad o la clausura del establecimiento desde un plazo superior a seis meses hasta su clausura definitiva.

3. — Cuando la sanción consista en la suspensión provisional o en el cierre definitivo del establecimiento, ésta será impuesta por la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Fomento.

Artículo 13. — GRADUACION DE LAS SANCIONES.

1. — Las sanciones se impondrán en grado de mayor a menor teniendo en cuenta la categoría del establecimiento o actividad de la que se trate, la naturaleza de la infracción, el número de personas afectadas y los perjuicios que puedan haberse ocasionado a terceros, o a intereses en general.

2. — Podrá ser tenido en cuenta igualmente en la graduación de la sanción el hecho de que durante la tramitación del expediente y antes de recaer resolución definitiva, se acreditase por alguno de los medios válidos en derecho, que se

Artículo 10. — REINCIDENCIA.

A los efectos de la presente Ley existirá reincidencia cuando los responsables de las infracciones hayan sido sancionados, mediante resolución firme en vía administrativa, dos veces en el plazo de dos años, contados a partir de la comisión de la primera de ellas, por el mismo hecho infractor, o tres veces, durante el mismo plazo, por hechos diferentes.

Artículo 11. — PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Las infracciones administrativas en materia de turismo prescribirán, las muy graves al año, las graves a los seis meses y las leves a los dos, desde la Comisión del hecho.

Artículo 12. — SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

1. Las infracciones leves serán sancionadas dentro de una escala que va del apercibimiento a la multa de hasta CIEN MIL pesetas; las graves, dentro de una escala que va desde CIEN MIL UNA pesetas hasta QUINIENTAS MIL pesetas y las muy graves, dentro de una escala que va desde QUINIENTAS UNA MIL pesetas hasta UN MILLÓN de pesetas.

2. Las sanciones correspondientes a las infracciones graves podrán ir acompañadas de las accesorias de suspensión de la actividad o clausura del establecimiento o instalación por un período de tiempo no superior a seis meses; las muy graves, de la suspensión de la actividad o la clausura del establecimiento desde un plazo superior a seis meses hasta su clausura definitiva.

3. Cuando la sanción consista en la suspensión provisional o en el cierre definitivo del establecimiento, ésta será impuesta por la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Fomento.

Artículo 13. — GRADUACION DE LAS SANCIONES.

1. Las sanciones se impondrán en grado de mayor a menor teniendo en cuenta la categoría del establecimiento o actividad de la que se trate, la naturaleza de la infracción, el número de personas afectadas y los perjuicios que puedan haberse ocasionado a terceros, o a intereses en general.

2. Podrá ser tenido en cuenta igualmente en la graduación de la sanción el hecho de que durante la tramitación del expediente y antes de recaer resolución definitiva, se acreditase por alguno de los medios válidos en derecho, que se han subsanado los efectos que dieran origen a la iniciación del procedimiento de que se trate.

han subsanado los efectos que dieran origen a la iniciación del procedimiento de que se trate.

Artículo 14. — PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

1. — Los expedientes sancionadores en materia de turismo podrán iniciarse:

a) por acta levantada por la Inspección de Turismo.

b) por comunicación de la autoridad u órgano administrativo que tenga conocimiento de la presunta infracción.

c) por denuncia de particulares, bien a través de Hoja de Reclamación Oficial, bien mediante escrito formulado con arreglo a lo dispuesto en el art. 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo. En estos supuestos antes de instruirse el expediente se practicarán las oportunas diligencias previas.

2. — Iniciado en su caso el oportuno expediente, se nombrará un instructor que practicará cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias para el total esclarecimiento de los hechos y determinación de posibles responsabilidades administrativas. A la vista de lo actuado el instructor formulará el oportuno pliego de cargos que será notificado al inculcado para que en el plazo de ocho días lo conteste, alegando lo que mejor convenga en su defensa.

3. — Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo arriba indicado, se procederá por el instructor, o en su caso como se contempla en el apartado siguiente, por el inspector actuario, a elevar, sin más trámite, propuesta de resolución al órgano competente.

4. — Cuando el procedimiento sancionador hubiese sido iniciado mediante acta de inspección, y el interesado hubiese contestado a los cargos contenidos en aquella, el órgano competente para resolver, podrá, a la vista de las alegaciones aportadas, acordar el nombramiento de instructor, o, dar traslado de lo alegado al inspector actuario, para que éste, sin más trámites, formule la oportuna propuesta de resolución.

5. — En el caso de que por los mismos hechos se siga un procedimiento penal, se suspenderá el administrativo a resultas de lo que resuelva aquél.

Artículo 15. — REGISTRO Y PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES.

1. — En la Consejería de Fomento existirá un registro de sanciones en el que se anotarán las resoluciones firmes impuestas por infracciones a la presente Ley.

2. — La autoridad que resuelva el expediente sancionador podrá acordar la publicación de las resoluciones que impongan sanciones superiores a QUINIENTAS MIL pesetas, cuando aquella hubiesen adquirido firmeza en vía administrativa, en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Artículo 14. — PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

1. Los expedientes sancionadores en materia de turismo podrán iniciarse:

a) por acta levantada por la Inspección de Turismo.

b) por comunicación de la autoridad u órgano administrativo que tenga conocimiento de la presunta infracción.

c) por denuncia de particulares, bien a través de Hoja de Reclamación Oficial, bien mediante escrito formulado con arreglo a lo dispuesto en el art. 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo. En estos supuestos antes de instruirse el expediente, se practicarán las oportunas diligencias previas.

2. Iniciado en su caso el oportuno expediente, se nombrará un instructor que practicará cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias para el total esclarecimiento de los hechos y determinación de posibles responsabilidades administrativas. A la vista de lo actuado el instructor formulará el oportuno pliego de cargos que será notificado al inculcado para que en el plazo de ocho días lo conteste, alegando lo que mejor convenga en su defensa.

3. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo arriba indicado, y practicadas en su caso las actuaciones pertinentes, se procederá por el Instructor a formular propuesta de resolución, que sin más trámite, se remitirá al Órgano que ordenó la incoación del expediente para que lo resuelva o lo eleve al que compete la decisión.

4. En el caso de que por los mismos hechos se siga un procedimiento penal, se suspenderá el administrativo a resultas de lo que resuelva aquél.

Artículo 15. — REGISTRO Y PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES.

1. En la Consejería de Fomento existirá un registro de sanciones en el que se anotarán las resoluciones firmes impuestas por infracciones a la presente Ley.

2. La autoridad que resuelva el expediente sancionador podrá acordar la publicación de las resoluciones que impongan sanciones superiores a QUINIENTAS MIL pesetas, cuando aquéllas hubiesen adquirido firmeza en vía administrativa, en el Boletín Oficial de Castilla y León.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. — Se faculta a la Junta de Castilla y León para adecuar periódicamente la cuantía de las multas contenidas en la presente Ley en función del Índice de Precios al Consumo que publique el Instituto Nacional de Estadística.

SEGUNDA. — Igualmente se faculta a la Junta de Castilla y León a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes ya iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 23 de Febrero de 1987.

EL SECRETARIO DE LA COMISION,
Fdo.: *Daniel de la Iglesia Gil*

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. — Se faculta a la Junta de Castilla y León para adecuar periódicamente la cuantía de las multas contenidas en la presente Ley en función del Índice de Precios al Consumo que publique el Instituto Nacional de Estadística.

SEGUNDA. — Igualmente se faculta a la Junta de Castilla y León a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes ya iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION,
Fdo.: *Juan C. Elorza Guinca*

P. L. 23-VI

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de los Votos Particulares y Enmiendas que se mantienen para su defensa en Pleno en el Proyecto de Ley sobre Inspección y Régimen Sancionador en materia de Turismo de la Comunidad de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 24 de Febrero de 1987.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

De acuerdo con el vigente Reglamento, mantengo para su defensa en Pleno las enmiendas: N.º 22 al Art. 15 del Proyecto de Ley sobre Inspección y Régimen Sancionador en materia de Turismo.

Fuensaldaña, 18 de Febrero de 1987.

Fdo.: *Francisco Montoya Ramos*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON.

II. PROPOSICIONES NO DE LEY.

P. N. L. 44-I'

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en su Sesión del día 20 de Febrero de 1987, rechazó la Proposición No de Ley, P. N. L. 44-I', presentada por el Procurador D. Francisco J. Alonso Rodríguez, relativa a desarrollo de la Disposición Adicional 3.ª de la Ley de Gobierno y Administración de Castilla y León.

Publíquese en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 24 de Febrero de 1987.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

P. N. L. 45-II

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Reglamento, se ordena la publicación de la Enmienda del Grupo Parlamentario Socialista, P. N. L. 45-II, a la Proposición No de Ley presentada por el Procurador D. Manuel Fuentes Hernández, relativa a la presentación a las Cortes de un Plan General de Actuación en el Canal de Castilla, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, núm. 140, de 10 de Febrero de 1987.

Castiño de Fuensaldaña, a 26 de Febrero de 1987.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo del artículo 157.2 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la Proposición No de Ley 45-I del Procurador Fuentes Hernández del Grupo Parlamentario Popular:

ANTECEDENTES:

— Motivada por el gran valor cultural y patrimonial del Canal de Castilla, la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Educación y Cultura inició este expediente de declaración para la protección histórico artística del Canal de Castilla.

La Junta de Castilla y León en colaboración con la Confederación Hidrográfica del Duero realizó una exposición, con elementos existentes de gran valor, para la divulgación del Canal de Castilla y sus elementos arquitectónicos.

La Junta de Castilla y León, con participación de la Administración del Estado, a través de la Confederación Hidrográfica del Duero y del C. S. I. C. ha constituido un grupo de trabajo para realizar una programación global sobre el Canal de Castilla.

En la actualidad se está ejecutando un convenio de colaboración entre la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes y la Confederación Hidrográfica del Duero con el fin de realizar la primera fase del acuerdo que tiene como objetivo la limpieza y saneamiento de las márgenes del Canal.

Asimismo se han concedido diversas subvenciones y ayudas para estudios y actividades que tienen como marco el Canal de Castilla.

PROPOSICION NO DE LEY.

Que la Junta en coordinación con la Administración del Estado, a través del MOPU, desarrolle y culmine las actuaciones programadas, marque etapas y objetivos concretos y se presente a estas Cortes un Plan General de actuación en el Canal de Castilla.

Fdo.: *Jesús Quijano González*
EL PORTAVOZ

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Reglamento, se ordena la publicación de la Enmienda Transaccional presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista y Popular a la Proposición No de Ley, P. N. L. 45-II, presentada por el Procurador D. Manuel Fuentes Hernández, relativa a la presentación a las Cortes de un Plan General de Actuación en el Canal de Castilla, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, núm. 140, de 10 de Febrero de 1987.

Castiño de Fuensaldaña, a 26 de Febrero de 1987.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

PROPUESTA DE PROPOSICION NO DE LEY
—TRANSACCIONAL— SOBRE LA
PROPOSICION NO DE LEY 45-I
(Canal de Castilla)

PROPOSICION NO DE LEY.

Que la Junta en coordinación con la Administración del Estado, a través del MOPU, desarrolle y culmine las actuaciones programadas, marque etapas y objetivos concretos en una programación global y se presente a estas Cortes un Plan General de actuación en el Canal de Castilla en este periodo de Sesiones.

Por el Grupo P. Socialista,
EL PORTAVOZ

Por el Grupo P. Popular,
EL PORTAVOZ

P. N. L. 45-III

APROBACION POR EL PLENO

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León en su Sesión del día 20 de Febrero de 1987, con motivo

del debate de la Proposición No de Ley, P. N. L. 45-I, presentada por el Procurador D. Manuel Fuentes Hernández, relativa a la presentación a las Cortes de un Plan General de Actuación en el Canal de Castilla, aprobó la siguiente

RESOLUCION

«Que la Junta en coordinación con la Administración del Estado, a través del MOPU, desarrolle y culmine las actuaciones programadas, marque etapas y objetivos concretos en una programación global y se presente a estas Cortes un Plan General de actuación en el Canal de Castilla en este período de Sesiones».

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de Febrero de 1987.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES. Mociones.

I. 32-II^a

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Socialista a la Moción, I. 32-II del Grupo Parlamentario Mixto, relativa a Política Forestal.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de Febrero de 1987.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en el Artículo 147 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de modificación a la MOCION I. 31-II del Grupo Parlamentario Mixto (Procurador D. Daniel

de Fernando Alonso), publicada en el Boletín de las Cortes N.º 139.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Que antes del 30 de Abril de 1987, el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes presente ante el Pleno de las Cortes un plan concreto en cuanto a medios materiales, humanos, dirección y coordinación con otras administraciones, dirigido a la prevención y extinción de incendios; así como un plan plurianual concreto y mínimo de repoblación en la Comunidad Autónoma.

En Valladolid, a 16 de Febrero de 1987.

EL PORTAVOZ,

Fdo.: *Jesús Quijano González*

I. 32-III

APROBACION POR EL PLENO

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en su Sesión del día 20 de Febrero de 1987, con motivo del debate de la Moción I. 32-II, presentada por el Grupo Parlamentario Mixto, consecuencia de la Interpelación sobre política forestal, formulada por el Procurador D. Daniel de Fernando Alonso, aprobó la siguiente

RESOLUCION

«Que antes del 30 de Abril de 1987, el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes presente ante el Pleno de las Cortes un plan concreto en cuanto a medios materiales, humanos, dirección y coordinación con otras administraciones, dirigido a la prevención y extinción de incendios; así como un plan plurianual concreto y mínimo de repoblación en la Comunidad Autónoma».

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de Febrero de 1987.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

Contestaciones

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo

64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P. O. 288-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Manuel Fuentes Hernández, relativa a cumplimiento por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Resolución del Pleno de las Cortes de Castilla y León de 23 de Noviembre de 1985, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, núm. 121, de 25 de Octubre de 1986, que ha sido evacuada por escrito en virtud del artículo 152.3 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de Febrero de 1987.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

P. O. 288-II

RESPUESTA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON A LA PREGUNTA ORAL EN COMISION P. O. 288 FORMULADA POR EL PROCURADOR SR. FUENTES HERNANDEZ, RELATIVA A CATALOGACION, PROTECCION Y MEJORA DE LAS ZONAS NATURALES APTAS Y ATRACTIVAS PARA EL BAÑO, QUE SE EVACUA POR ESCRITO, AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 152.3 DEL REGLAMENTO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON.

Conviene señalar, en principio, que la determinación de un espacio cualquiera como apto y/o atractivo para el baño, corresponde, desde el punto de vista administrativo, a las áreas competenciales de bienestar social y turismo, respectivamente.

Dentro del ámbito estricto de la conservación de la naturaleza, en determinados espacios naturales protegidos pueden existir masas de agua susceptibles de ser aptas para el baño, cuya utilización estará sujeta a la correspondiente autorización de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, que decidirá en función de las previsibles consecuencias que la solicitada actividad pueda tener en el medio protegido.

La filosofía que presiden estos temas es dinámica, es decir, se pretende no la conservación por la conservación, sino una utilización racional del espacio que compagine el uso y desarrollo del mismo con su mantenimiento y esta idea directriz que preside el programa denominado «Estrategia de conservación de la Naturaleza en Castilla y León y diseño de una red de espacios protegidos» que es una aplicación concreta y pionera dentro del Estado Español de la Estrategia mundial para la conservación de la naturaleza acordada en 1980 cuyos objetivos son la utilización sostenida de especies y ecosistemas, preservar la diversidad ge-

nética y el mantenimiento de los sistemas y procesos vitales (ciclo del carbono o del nitrógeno, etc.)

Para llevar a la práctica lo anteriormente expuesto, esta Consejería, por medio de concurso, ha adjudicado a la empresa CETEMA, S. A., la realización del trabajo, en el plazo de un año. Esta empresa es un consulting sobre medio ambiente de ámbito nacional que ya ha efectuado una primera entrega sobre metodología a seguir y un avance sobre recogida de datos, básicos para abordar el objeto del trabajo, debiendo entregar el mismo en los próximos meses.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P. E. 490-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Victoriano Simón Ricart, relativa a plan para la dotación de espacios de descanso o estacionamiento en ruta en carreteras de la Comunidad, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, núm. 131, de 11 de Diciembre de 1986.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de Febrero de 1987.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

P. E. 490-II

Contestación a la pregunta Ref. 490-I formulada por el Procurador D. Victoriano Simón Ricart, relativa al plan para la dotación de espacios de descanso o estacionamiento en ruta en carreteras de la Comunidad.

La Consejería no está realizando un plan para la dotación de los espacios o estacionamientos, en nuestra comunidad, para los conductores de vehículos de transporte de mercancías y viajeros.

No obstante, la Consejería de Fomento, ha elaborado un plan de Terminales de Mercancías de Castilla y León, con el fin, entre otros, de dotar de espacios adecuados para el estacionamiento de camiones a las poblaciones más importantes de la Comunidad, cuyo desarrollo por niveles se resume como sigue.

El nivel más elemental lo compone un simple aparcamiento para camiones, con cerramiento, control de acceso y sistema de vigilancia. Se aconseja su ubicación muy cerca de algún Hotel u Hostal de carretera que le sirva de complemento (*nivel c*).

El segundo nivel, que se presupone para núcleos de población con mayor número de habitantes, además de las funciones anteriores se recomienda la instalación de una estación de servicios (combustibles, engrases y lavados) y taller de reparaciones, con tienda de repuestos (*nivel b*).

Por fin en el tercer nivel se completa el Centro Terminal de Mercancías con una zona para almacenes, un edificio de oficinas y servicios, hotel restaurante, y un complemento de funciones que puedan llegar a completar la relación de funciones y servicios que se van a definir en el capítulo 4 (*nivel a*).

Como complemento a estos tres niveles de actuación se propone, para todas aquellas ciudades que no alcancen el nivel de concurrencia mínima, un mayor aprovechamiento de la infraestructura en los polígonos industriales existentes en la actualidad. A efectos de resumir las actuaciones a ésta se la denomina *nivel d*.

Valladolid, 13 de Febrero de 1987.

EL CONSEJERO,

Juan Antonio Lorenzo Martín

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P. E. 491-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Francisco Montoya Ramos, relativa a desarrollo reglamentario de la Disposición Adicional 3.ª de la Ley de Gobierno y Administración de Castilla y León, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, núm. 138, de 23 de Enero de 1987.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de Febrero de 1987.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Dionisio Llamazares Fernández

P. E. 491-II

RESPUESTA ESCRITA A LA PREGUNTA P. E. 491-I, FORMULADA A LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN POR EL PROCURADOR SR. MONTOYA RAMOS.

En respuesta a la pregunta escrita P. E. 491-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador Sr. Montoya Ramos relativa al desarrollo de la Disposición Adicional Tercera de la

Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, cúmpleme manifestarle lo siguiente:

1. — Si bien la citada Ley faculta a la Junta de Castilla y León para la fijación de un régimen de indemnizaciones para el Presidente, Consejeros y, en su caso, Secretarios y Directores Generales cesantes, la Junta de Castilla y León, no ha estimado conveniente el establecimiento de dichas indemnizaciones, motivo por el cual dicha disposición no ha sido objeto de desarrollo reglamentario.

2. — Consecuentemente con lo expuesto, y en respuesta a los puntos 2 y 3 de la pregunta de referencia, no se ha procedido a fijar indemnización alguna a ningún alto cargo cesante, no existiendo percepciones por este concepto.

Valladolid, 23 de febrero de 1987.

EL CONSEJERO,

Fdo.: Ramón SASTRE LEGIDO

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P. E. 495-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Carlos Letona Barredo, relativa a inversiones realizadas en cada una de las provincias de la Comunidad durante 1984, 1985 y 1986 para la promoción del turismo, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, núm. 138, de 23 de Enero de 1987.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de Febrero de 1987.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Dionisio Llamazares Fernández

P. E. 495-II

Contestación a la pregunta Ref. 495-I formulada por D. Carlos Letona Barredo relativa a las inversiones realizadas en cada una de las provincias de la Comunidad durante 1984, 1985 y 1986, para la promoción del turismo.

La Consejería en su programa de Ordenación y promoción del turismo ha venido realizando una serie de actuaciones tendentes a promocionar el turismo en la región. Por el carácter regional de todas las actuaciones en esta materia, se hace imposible su división provincial, porque siempre son medidas conjuntas y tendentes a que se beneficien todas las provincias de igual forma. Así en una edición de carteles se hace un número determinado de cada provincia... etc.

Las inversiones realizadas en promoción turística por años son las siguientes:

1984	93.702.545
1985	99.598.163
1986	279.260.862

Valladolid, 17 de Febrero de 1987.

EL CONSEJERO,

Juan Antonio Lorenzo Martín

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P. E. 501-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Javier Carabajo Otero, relativa a líneas de ayuda a las instalaciones de recogida y refrigeración de leche en origen, en

1985 y 1986, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, núm. 138, de 23 de Enero de 1987.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de Febrero de 1987.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES

DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

P. E. 501-II

RESPUESTA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN A LA PREGUNTA, P. E. 501, FORMULADA POR EL PROCURADOR SR. CARBAJO OTERO, RELATIVA A INVERSIONES, SUBVENCIONES Y BENEFICIARIOS DE AYUDAS A INSTALACIONES DE RECOGIDA Y REFRIGERACION DE LECHE DE ORIGEN, EN LOS AÑOS 1986 Y 1986.

EXPEDIENTES TRAMITADOS EN LA COMUNIDAD HASTA EL 31-12-86:

N.º de tanques	Inversión	Subvención
3.392	914.787.874,—	155.058.551,—

LISTADO DE EMPRESAS BENEFICIARIAS POR LA INSTALACION DE TANQUES REFRIGERANTES DE LECHE EN ORIGEN: AÑOS 1985 Y 1986.

Solicitante	N. de tanques	Inversión	Subvención
CLESA, S. A.	72	36.866.358,—	7.373.271,—
KRAFT LEONESAS, S. A.	21	5.528.142,—	386.969,—
QUESERIAS DEL ESLA, S. A.	19	6.707.829,—	1.341.565,—
CENTRAL LECHEA VALLISOLETANA, S. A.	22	5.016.616,—	1.003.323,—
QUESERIAS DEL ESLA, S. A.	27	6.842.989,—	1.685.978,—
LECHERIAS DEL NOROESTE, S. A. (LENOSA)	83	20.647.384,—	4.129.476,—
SAT «CRISTO DEL CALOCO» n.º 4.767	33	11.890.741,—	2.378.148,—
COMPANIA AN. MADR. DE PRO. ALIMENTICIAS, S. A. (CAMPA, S. A.)	52	27.957.042,—	5.591.408,—
CIA. AN. MAD. DE PRO. ALIMENTICIAS (CAMPA)	10	2.734.469,—	546.894,—
JULIAN MUÑOZ GARRIDO	1	387.407,—	77.481,—
JUSTINO RUBIO CASTANEDA	1	363.521,—	25.446,—
PABLO DELGADO LOZANO	1	239.300,—	16.751,—
PEDRO RAMOS CASTANEDA	1	167.416,—	11.619,—
PONCIANO DE LA VIUDA LOZANO	1	201.631,—	14.114,—
LUIS RAMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ	1	201.631,—	14.114,—
JOSE PINTO CONDE Y HERMANOS	1	372.366,—	23.860,—
MARTIN HERNANDEZ GONZALEZ	1	209.300,—	16.751,—
EUFRONIO RUIZ GONZALEZ	1	210.817,—	12.530,—
INDUSTRIAS LACTEAS REVILLA	17	4.178.871,—	835.774,—
LENOSA	12	2.641.024,—	600.204,—
CIA. ANONIMA MADRILENA PRODUCTOS ALIMENTICIOS (CAMPA)	5	2.645.903,—	476.262,—
LECHE PASCUAL, S. A.	50	21.754.550,—	4.350.910,—
RUFINO GONZALEZ DIEZ	1	435.437,—	70.540,—
S.A.T. n.º 1.909 «GAZA»	85	17.508.769,—	3.501.754,—

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P. E. 508-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Javier Carabajo Otero, relativa a líneas especiales de ayuda a la agricultura de montaña, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, núm. 138, de 23 de Enero de 1987.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de Febrero de 1987.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

P. E. 508-II

RESPIUESTA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN A LA PREGUNTA P. E. 508, FORMULADA POR LOS PROCURADORES SRES. CARBAJO OTERO Y ALONSO PELAYO, RELATIVA A LAS AYUDAS PARA AGRICULTURA DE MONTAÑA EN LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Durante el año 1986 no ha existido partida especial en los presupuestos de la Junta de Castilla y León para Agricultura de Montaña. La única línea específica ha sido la emanada del Real Decreto 1684/1986, de 13 de julio, por el que se regulan

determinadas ayudas específicas para explotaciones en Zonas de Agricultura de Montaña.

Este Real Decreto se desarrolló mediante Orden de 9 de septiembre de 1986 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, estableciéndose normas de coordinación para la gestión de las Indemnizaciones Compensatorias en Zonas de Agricultura de Montaña. La tramitación de estas Indemnizaciones ha sido una tarea común y compartida entre la Administración Central del Estado, a través del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), y la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes.

En lo que respecta a la provincia de Zamora, los resultados de esta ayuda son:

- N.º solicitudes: 1.490.
- N.º de expedientes propuestos por la Junta de Castilla y León: 1.489.
- N.º expedientes comprometidos al pago por IRYDA: 1.466 (66,5 millones de pesetas).
- N.º de expedientes a los que se les ha dado orden de pago al 31 de diciembre de 1986: 1.043 (39,5 millones de pesetas).
- N.º de expedientes que están pendientes de cobro a codición de que presenten declaración de la renta: 423 (27 millones de pesetas).
- N.º de expedientes en principio denegada su solicitud por no cumplir alguna de las condiciones establecidas en el Real Decreto 1684/1986, y no obstante, verificándose su situación: 23.